

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2005-00595-00
Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA
Demandado: DANIA ARAOS RINCON – JAIME AVILA
VARGAS

Ingresa proceso al despacho, con escrito presentado por el demandado JAIME AVILA VARGAS, el cual se encuentra debidamente notificado en el proceso de la referencia según auto adiado del 10 de noviembre de 2011, sin embargo, y teniendo en cuenta que este despacho según su competencia en primera instancia y su cuantía, percibe que el demandado no da cumplimiento a lo preceptuado sobre el artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por lo anterior, se entrevé que el demandado no acredita calidad de abogado, y en aras de garantizar los derechos del demandado, se le requiere para que en el termino en que queda ejecutoriado el presente auto constituya abogado y asista lo pretendido, so pena de no ser tenida en cuenta y rechazarla.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
Radicación: 73001-4003-003-2021-00087-00
Demandante: INSURCOOP COOPERATIVA
MULTIACTIVA
Demandante Acumulado: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
“COOPVENCER”
Demandado: PIEDAD SALGADO DIAZ

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia, actuando a través de su apoderada judicial, promovió demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO en contra de PIEDAD SALGADO DIAZ, pretendiendo el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago del cuaderno de acumulación, proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada.

Publicado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone en la ley 2213 de 2022, de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de ADOLFO LEÓN ROLDÁN HERNÁNDEZ nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Toda vez que la demandada ya había sido notificada del mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021 (INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA), por lo cual se procedió de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 463 del CGP, ya que como se encontraba notificada, se procedió a notificarla del nuevo mandamiento del 07 de septiembre de 2023 (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”), por estado y por haber guardado absoluto silencio dentro del término de traslado y no haber propuesto excepciones, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

La presente acción ejecutiva se apoya en títulos ejecutivos (pagaré objeto de recaudo No. 00211770 y PAGARÉ Nro. 6929 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.), este último arrojado en la demanda de acumulación, en el cual se evidencia los rubros adeudados por la demandada por dichos conceptos.

Efectuado el emplazamiento de terceros que tengan títulos de ejecución en contra del deudor y efectuado el respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Evidenciándose en el expediente la aportación de ambos pagares, los cuales prestan mérito ejecutivo, hecho más suficiente para dar pleno cumplimiento a la normatividad vigente y se tenga plena validez para seguir con el trámite procesal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento y/o documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los títulos ejecutivos se encuentran debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, por lo cual ineludible dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 463 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra del deudor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente demanda ejecutiva acumulada a favor de en contra de PIEDAD SALGADO DIAZ y favor INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER” y como fue ordenado en el auto del 27 de mayo del 2021 y auto del 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que se acumula en la presente demanda y se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

CUARTO: Que la ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

QUINTO: Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de (\$1.917.600).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JEFFRY ANDERSON RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN
RINCON (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00

Ingresa expediente al despacho, memorial de la curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, indicando que se desplazara a darle cumplimiento a la diligencia de inspección el día y la hora indica hasta el palacio de justicia, para que nosotros proveamos el desplazamiento hasta el lugar del inmueble, debido a que en el momento no cuenta con recursos para hacerlo de manera autónoma y por seguridad de la misma, ya que no encuentra situado dentro del casco urbano de la ciudad.

Luego de revisada la anterior solicitud, se le indica a la auxiliar de justicia, que el demandante y su apoderado, deberán prestar los medios y condiciones necesarias para la realización de la diligencia de inspección judicial programada para el día 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am (brindando respectivamente transporte, alimentación, seguridad de los intervinientes en la misma), por lo cual las partes deberán hacer acto de presencia en las instalaciones del palacio de justicia a la hora y día acordada, para el respectivo desplazamiento y realización de la diligencia.

Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00015-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: YEIMY CAROLINA GUZMAN PUERTA

Una vez dirimido el conflicto de competencia por el superior y atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora YEIMY CAROLINA GUZMAN PUERTA, y a favor de MOVIAVAL S.A.S., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de MOVIAVAL S.A.S.:

- MOTOCICLETA DE MARCA: KYMCO
- LÍNEA: KYMCO TWIST; 125 CC
- COLOR: NEGRO NEBULOSA
- MODELO: 2020
- NÚMERO DE SERIE: 9FLKAGBA1LCD25247
- NÚMERO DE MOTOR: KA25B1025849
- NÚMERO DE CHASIS: 9FLKAGBA1LCD25247
- PLACA: ZFS17E

3°. Ofíciase a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, dejar a disposición dicha motocicleta sea conducida a: Carrera 2A No. 12-48 Parqueadero TU MOTO, ubicado al frente de la salida del Centro Comercial Combeima, en la ciudad de Ibagué, Tolima;

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°. Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. Reconocer al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7717201 de Neiva T.P. No. 310377 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de MOVIAVAL S.A.S.: entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico legal@moviaval.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: CECILIA QUEVEDO DE ESCOBAR
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00348-00

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(subrayado fuera del texto)

De antaño, la H. Corte Suprema de Justicia, han señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales hay controversia contractual, se hace ineludible con base en la dogmática procesalista civil y que se alude una ineficacia con asiento en la Póliza de seguro de vida No. GRD-458, convocar al tomador del banco, puesto que los contratantes y/o interesados en este caso tienen interés en cualquier reclamación que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cuestione la existencia, validez y eficacia de esta fuente obligacional, por lo cual se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Es por ello y conforme a su condición de tomador del banco en la póliza es bastante para hacerlo participe del litigio. Ya que con base en su relación sustantiva (póliza) debe ser resuelta en manea uniforme para todos los contratantes, tal cual lo dispone el artículo 61 del CGP.

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, indica que el señor LUIS ENRIQUE ESCOBAR RUIZ (Q.E.P.D.), solicito ante el BANCO DE BOGOTA S.A., crédito de libre inversión, haciendo suscribir la póliza de vida No. GD-458, por lo cual se hacía necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al inciso 2 artículo 61 del C.G.P., vinculando a la acción al BANCO DE BOGOTA S.A.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificados al aquí vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

SEXTO: Por sustracción de materia, no se llevará a cabo la audiencia señalada para el 05 de marzo del 2024 por el cual se convocó a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00442-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES.

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA"
Demandado: DANIEL MONTEALEGRE REYES
Radicación: 73001-4003-004-2023-00451-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del 22 de febrero de 2024, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 05 de febrero del 2024.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al corte 05 de febrero del 2024, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOHN JAIRO AYALA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-0051200

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del 22 de febrero de 2024, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 08 de febrero del 2024.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al corte 08 de febrero del 2024, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00536-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO CAÑAVERAS CARRERO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 659-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ALEJANDRO CAÑAVERAS CARRERO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BBVA COLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 22 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna

que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ALEJANDRO CAÑAVERAS CARRERO y favor BBVA COLOMBIA S.A. y como fue ordenado en el auto del 28 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.026.450 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00052-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LABORATORIO CLINICO
BIOANALISIS Y SANDRA MILENA GARCIA
BARRERO

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 08/02/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 09/02/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 23 de febrero de 2024, en donde se evidencia que presentaron escrito de forma extemporánea; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra LABORATORIO CLINICO BIOANALISIS Y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00074-00
Demandante: INSTITUTO DE ENFERMEDADES
DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandada: SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLINICA
NUESTRA IBAGUE

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 15/02/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 16/02/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 26 de febrero de 2024, en donde se evidencia que presentaron escrito de forma extemporánea; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S Contra SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLINICA NUESTRA IBAGUE, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 01/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00215-00

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito, luego de haber transcurrido el término legal.

Este Despacho mediante auto de fecha del 08 de mayo de 2018, libró mandamiento ejecutivo en contra de NESTOR DIAZ RODRIGUEZ, ordenando correr traslado de la demanda a la parte ejecutada.

Tramitado el presente proceso, en auto de fecha del 03 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, y como última actuación, en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se aceptó la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderada de la parte actora – Banco de Bogotá S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. Así mismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –C.G. P, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación. Sin pronunciamiento alguna por la parte Demandante.

Una vez cumplida su fijación por estado el 15 de diciembre de 2023, empezó a correr desde el siguiente día hábil a la notificación del auto en mención (Art. 317 Numeral 2), el término que se determina en el artículo 317 del CGP, para los procesos que cuentan con sentencia.

En las condiciones anotadas, considera el Despacho que es procedente dar aplicación a la disposición del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así mismo, el literal h) de la norma en mención establece que la figura del desistimiento no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, situación que aquí no se vislumbra, pues los hasta ahora actuantes no tienen tal connotación.

En tal sentido, también se debe advertir que el desistimiento tácito ha sido concebido como una sanción impuesta al demandante o a quien tenga a su cargo el impulso del proceso cuando ha dejado a su suerte la consecución de este, sin contribuir a las cargas que la ley le ha impuesto como parte de la Litis, sin embargo, el legislador dio una oportunidad más para iniciar nuevamente el proceso luego de transcurridos seis (6) meses, siempre que sea procedente, circunstancia consagrada en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otro lado, es imperioso advertir que es deber de este operador judicial *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, lo que se traduce en que debe tomar las medidas necesarias no solo para impartir justicia y así lograr la materialización de los derechos de quienes acuden a ella, sino también para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente, perjudicando la recta y eficaz administración de justicia, no solo por la falta de decisión oportuna, sino por la carga judicial que le crea al Despacho, lo cual se ve reflejado en la estadística que debe rendirse trimestralmente y contribuye a que posteriormente se tengan que tomar medidas extremas para descongestionar los juzgados.

Así las cosas, y dado que el Despacho no puede mantener indefinidamente procesos a su cargo por negligencia de las partes, toda vez que esta clase de procesos requieren del impulso procesal de quien los promueve, no queda otro camino que darle aplicación a la normativa puesta de presente, máxime si se tiene en cuenta que para continuar con el correspondiente trámite es indispensable la actuación de la parte actora, actuación que no puede obviarse pues constituiría una violación al debido proceso y al derecho de defensa, sin que se haya demostrado interés en esta causa.

Ahora, téngase en cuenta que, no cualquier solicitud de la parte interrumpe el término de aplicación del desistimiento tácito, en tanto “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»

Finalmente, es de anotar también que se cumplen a cabalidad las formalidades previstas en la ley, pues el proceso no se encuentra suspendido por acuerdo de las partes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Con fuerza en lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para este proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

TERCERO: No se condena en costas, conforme lo indicado en el artículo 317 del CGP., el cual indica que la condena solo procede cuando la parte ejecutante es requerida para que cumpla una carga procesal o un acto de parte.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00320-00
Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ
Demandado: ANASTASIO POLANCO TRIANA Y OTROS.

Vista **constancia secretarial** que antecede a folio 058-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**

por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023 dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y CESAR HERNANDO ALVAREZ
TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D).

Ingresa nuevamente expediente al Despacho, al percatarnos que por error involuntario mediante auto del 27 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que el mismo no ha quedado en firme procede este Despacho a indicar que mediante el mismo, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 11 de marzo de 2024; sin percatarse que con antelación había fijado fecha y hora para adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP dentro del expediente 73001400300420210025600.

Razón por la cual se programa como fecha para adelantar la audiencia de **inventarios y avalúos, contemplada en el artículo 501 C.G.P;** el día **18 de marzo de 2023 a las 10:00 Am.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS.
Demandado: GENARO CONDE VARGAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00167-00

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio de la referencia, con el fin de decidir si es viable o no decretar la división material del inmueble objeto de la demanda, una vez agotado el trámite procesal.

PRETENSIONES

La parte actora solicita se declare la división material de la casa lote ubicada y distinguido con el número 7 de la manzana 70 de la Urbanización El Jordán 7ª etapa y según catastro K 9 C 65 C – 57 de la Ciudad de Ibagué Departamento del Tolima con área de 92,16 metros cuadrado y comprendida por los siguientes linderos Por el Norte con Casa Lote Número 4; Por el Sur con vía para peatones; Por el Oriente con casa lote número 6 y por el Occidente con Casa Lote Número 8, distinguido con **matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000.**

EL TRAMITE

Por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda divisoria de menor cuantía instaurada por CAROLINA CONDE VARGAS en contra de GENARO CONDE VARGAS.

En escrito obrante en el expediente, el Demandado Sr. GENARO CONDE VARGAS concede personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ESMERALDA RICO, a quien se le reconoce personería mediante auto del 07 de marzo de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Es así, que, mediante auto 22 de junio de 2023, se tiene que la parte pasiva no presentó durante el término de traslado de contestación, considerando que guardó silencio respecto de la demanda y las pretensiones; igualmente se procede requerir a la Orip de Ibagué y a la parte actora para que informe porque no se ha materializado la inscripción del cautelar comunicado mediante oficio No. 0922 del 15 de junio de 2022; solicitud que fue aclarada y soportada por el apoderado de la parte actora, quien dentro término otorgado, allega formulario de calificación y constancia de inscripción de la medida decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-116958.

Sucesivamente; mediante auto del 05 de septiembre de 2023, se requirió a la parte activa para que allegara certificaciones de idoneidad para rendir avalúo a la corporación construimos asociados ONG, avalúo que fue presentado con la Demanda.

El 07 de diciembre de 2023 y en atención a la carga procesal impuesta mediante auto del 05 de septiembre de 2023, la parte actora informa que la firma CORPORACION CONSTRUIMOS ASOCIADOS ONG, NIT. 900096995-7 / Avalado y suscrito por el Arquitecto OMAR B. CORREDOR RINCON, no aparecían registrados en el RAA, por lo cual solicito subsanar el yerro, presentando actualización del avalúo por un evaluador debidamente registrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ante la ANAV-RAA, presentado por la firma SUBASTA INMOBILIARIA DEL TOLIMA CASA COMERCIAL INMOBILIARIA, / NELSON DARIO SANCHEZ MORENO, del cual simultáneamente fue enviado a la parte Demandante, del cual se ordenó correr traslado a la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en el artículo 227 del CGP y SS; durante el termino las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

Los procesos divisorios le permiten al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, poder acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios, es por ello que el copropietario puede pedir la división material del bien o su venta.

A la demanda deben acompañarse como anexos, además de los exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la prueba de que el demandante y demandados son condueños, deberá presentarse también certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprende un período de veinte años si fuere posible.

El artículo 406 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el proceso divisorio disponiendo.

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

A su vez el artículo 409 ibidem, en relación con el traslado y excepciones dice;

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...).”

De otra parte, el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la facultad para pedir, dispone;

“DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En los eventos en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas, de tal manera que a cada una corresponda una cuota determinada o proindiviso, se está en presencia de una comunidad. Tal comunidad es singular cuando se contrae a una especie o cuerpo cierto al cual se vincula la cuota del comunero, como ocurre en los casos en que a dos o más personas se les adjudique determinado terreno por mitad, terceras, cuartas o quintas partes etc., o en el evento de que entre dos o más personas adquieran una casa, en determinada proporción para cada uno.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Estudiado el presente proceso divisorio se encuentra que la señora CAROLINA CONDE VARGAS, presento proceso divisorio en contra del señor GENARO CONDE VARGAS, la división material de la casa lote ubicada y distinguido con el número 7 de la manzana 70 de la Urbanización El Jordán 7ª etapa y según catastro K 9 C 65 C – 57 de la Ciudad de Ibagué Departamento del Tolima con área de 92,16 metros cuadrados y comprendida por los siguientes linderos Por el Norte con Casa Lote Número 4; Por el Sur con vía para peatones; Por el Oriente con casa lote número 6 y por el Occidente con Casa Lote Número 8, distinguido con **matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000.**

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la escritura pública número 2684 del 15 de octubre de 2013 y autorizada en la notaría primera del Círculo de Ibagué.
2. Copia del certificado de matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Ibagué.
3. Copia del certificado catastral del predio objeto de la demanda.
4. Dictamen pericial que determina el valor del bien, el tipo de división procedente - la partición; el cual, y ante requerimiento del Despacho fue nuevamente presentado el 9 de noviembre de 2023 teniendo en cuenta que el presentado con la demanda, el suscriptor del mismo no contaba con la idoneidad al no aparecer registrado ante el RAA.
5. Planos arquitectónicos de los inmuebles.

En consideración a que el demandado no alego pacto de indivisión y como quiera que con la demanda se allego dictamen pericial, en el cual el perito establece que es procedente la división material del inmueble, para lo cual identifico cada uno de los porcentajes de los comuneros con sus linderos, área y descripción, se decretará la división material del inmueble objeto de la Litis identificado con **matrícula inmobiliaria Nro. 350-116958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué**, de acuerdo con lo solicitado.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la división material de la casa lote ubicada y distinguido con el número 7 de la manzana 70 de la Urbanización El Jordán 7ª etapa y según catastro K 9 C 65 C – 57 de la Ciudad de Ibagué Departamento del Tolima con área de 92,16 metros cuadrado y comprendida por los siguientes linderos Por el Norte con Casa Lote Número 4; Por el Sur con vía para peatones; Por el Oriente con casa lote número 6 y por el Occidente con Casa Lote Número 8, distinguido con **matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000.**

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, el Despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO. – En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO. – Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00668-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER CONSTANZA CAMPOS RINCON

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **28 de noviembre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JENNIFER CONSTANZA CAMPOS RINCON identificada con la cédula ciudadanía Nro. 1.110.516.281**, por concepto de las obligaciones allí establecidas, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.003. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo jennifercampos123@hotmail.com durante el término legal para contestar, la Demandada guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial vista a **F.006** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la **JENNIFER CONSTANZA CAMPOS RINCON** identificada con la cédula ciudadanía Nro. **1.110.516.281**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.222.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00669-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMAN

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **30 de noviembre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMAN identificado con la cédula ciudadanía Nro. 93.207.266**, por concepto de las obligaciones allí establecidas, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.003. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo diegobel33@hotmail.com durante el término legal para contestar, la Demandada guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.006** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMAN** identificado con la cédula ciudadanía Nro. **93.207.266**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$4.540.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00059-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ALIX JENNIFER CUELLAR CALLEJAS

Ingresa expediente al Despacho; evidenciando que por error involuntario en el auto emitido el trece (13) de febrero de la presente anualidad se le reconoció personería jurídica a la **Dra. LILIANA DE LA CRUZ CERRA ANAYA, conforme al poder otorgado por la demandante NUEVA GEA S.A.S., dentro la presente Litis**; por tanto y al tenor del artículo 286 del Cod. General del Proceso, se indicará que el nombre correcto de la apoderada de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. es la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del pasado 13 de febrero de 2024; en el NUMERAL CUARTO en cuanto a que el nombre correcto de la apoderada de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. es la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J. y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte Demandada, conjuntamente con la providencia que libro mandamiento de pago y demás documento soportes del mismo, de conformidad al artículo 290 y subsiguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas autorizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _016_ de hoy_/01/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*